



**ORGANIZACIÓN
RÍVEROS DÍAZ S.A.S.**

ABOGADOS / DERECHO ADMINISTRATIVO

Avenida 19 No 3-10 Of. 402 Edif. Barichara Tel: 2843447 - 2436009 - Telefax: 3416917 Bogotá
E-mail: abogadosmagisterio@gmail.com www.abogadosmagisterio.com

RETRO 41.522.478

**H. H Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Bogotá**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

NELLY DIAZ BONILLA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderada especial de la señora **ARELIS DEL CARMEN ROMERO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. N° 41.522.478, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** instauro demanda contra el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ** y contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda, Subsección “B”, representado por el H. Magistrado **LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGÓN**, por violarle sus derechos fundamentales a la **IGUALDAD (Art. 13 C.P); DEBIDO PROCESO (Art. 29 C. P.), ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART. 228 CP), RECONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL, SEGURIDAD SOCIAL, al PAGO OPORTUNO Y CONEXOS**, que fueron violados por la entidades demandadas de conformidad con lo que a continuación expongo:

SENTENCIA RECURRIDA

En primera Instancia, Sentencia del 16 de mayo de 2018 MP. **LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, el Despacho negó con el siguiente argumento:

“ (...) en ese orden de ideas, para la Sala resulta evidente que a la demandante no le asiste derecho a que sus cesantías sean liquidadas de manera retroactiva, pues, al iniciar sus labores como docente en propiedad el 1º de febrero de 1993, se encuentra regido por el régimen anualizado contemplado en la ley 91 de 1989, pues tal y como se explicó, con esta normativa se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se crea un sistema sin retroactividad para la liquidación del auxilio de las cesantías frente a los docentes que trabajan a la fecha de su entrada en vigor y para aquellos que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990”

En Segunda Instancia, en Sentencia del 28 de enero de 2021 el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, confirmó con la siguiente motivación:

(...) “22. Reitera la Sala que los educadores nombrados con posterioridad al 1 de enero de 1990 se encuentran cobijados por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el cual determinó que dichos servidores se rigen por las disposiciones previstas para los empleados públicos del orden nacional y además, contempló en su literal b) del numeral 3 ibídem la liquidación de las cesantías en forma anualizada y no retroactiva; sistema que comporta el pago de un interés equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante cada período (anual) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el ahorro o el acumulado de cesantías a 31 de diciembre de cada anualidad, valores que según se observa del extracto de intereses de cesantías³⁰ expedido por La Fiduprevisora S.A., aportado con la demanda y decretado por el a quo, le fueron reconocidos a la señora Romero Rodríguez mediante las entidades bancarias BBVA, Bancafe y Popular y notificados año a año, previo a su remisión a la entidad fiduciaria para efectuar el pago de los intereses.

23. En ese sentido, considera la Sala que durante su relación laboral la demandante conocía del sistema del que era beneficiaria, pues no solo le era notificado año a año los valores liquidados por concepto de intereses a las cesantías, sino que también efectuó retiros parciales de cesantías en las anualidades de 2003 y 2009 según consta de las Resoluciones 5743 de 29 de septiembre de 2003 y 4593 de 18 de noviembre de 2009 que reposan en el expediente³¹, razón por la que, no se encuentra de recibo que pretenda discutir ahora con la presentación de la demanda el régimen que le resulta aplicable.

25. Por lo todo lo anterior, la Sala confirmará la sentencia proferida el 15 de marzo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, en tanto negó la reliquidación de las cesantías de la señora Romero Rodríguez con base el régimen de retroactividad, pero por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”(...)

Ruego al H. Consejo de Estado tener en cuenta los tiempos laborados por mi poderdante, anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, ya que mi poderdante fue nombrada como docente por la Secretaría de Educación de Bogotá, bajo la modalidad de docente con Vinculación “Temporal Tiempo Completo” para los años lectivos de **1986 a 1992**, como consta en el Certificado de Historia Laboral allegado al expediente, en los siguientes períodos:

• Del 15 de Mayo al 30 de Noviembre de **1986**.

• Del 03 de Marzo al 03 de Noviembre de **1987**.

• Del 18 de Enero al 30 de Noviembre de **1988**.

• Del 24 de Enero al 03 de Diciembre de **1989**.

• Del 18 de Enero al 03 de Diciembre de **1990**.

• Del 18 de Enero al 02 de Diciembre de **1991**.

• Del 20 de Enero al 30 de Noviembre de **1992**.

• Mediante Resolución **202 del 01 de Febrero de 1993**, fue nombrada en propiedad, tomando posesión el **08 de Febrero de 1993**.

I. HECHOS Y OMISIONES (ANTECEDENTES).

1. La señora **ARELIS DEL CARMEN ROMERO RODRIGUEZ**, mediante demanda solicita el reconocimiento y pago del régimen de Retroactividad en la reliquidación de sus cesantías, pretensión que fue negada en primera instancia en Sentencia del 16 de mayo de 2018 MP. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”.
2. En Segunda Instancia, mediante Sentencia del 28 de enero de 2021 el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ resuelve el recurso de apelación, confirmando el fallo anterior.

a. DEFECTO SUSTANTIVO

Este defecto se configura en el fallo de instancia, por cuanto, aunque en sus considerandos determinó correctamente las normas que crearon el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y regularon el régimen bajo el cual se debían liquidar las cesantías de los docentes cuya vinculación se realizaba a partir del 1° de enero de 1990, se evidencia que no tuvo en cuenta la vinculación anterior a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, conformando la violación a los derechos fundamentales acá demandada.

De conformidad con la H. Corte Constitucional, Sentencia T 781 de 2011, MP. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, “Como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) **cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática**; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) **en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.**”(Negrilla fuera de texto)

Corolario de lo anterior, se evidencia que el defecto sustantivo no se configura con la simple discrepancia entre la interpretación que el Juez Natural realiza sobre el fundamento legal de su decisión y la que puedan llegar a esbozar las partes del proceso, sino que el mismo exige un flagrante desconocimiento del contenido y alcance del precepto legal, ya sea por su definición jurisprudencial o legislativa, esta última a través de la integración, por remisión o no, de otros mandatos legales. En el caso concreto se reconoce, sin mayores elucubraciones la indebida integración normativa, por cuanto, si bien es cierto que la Ley 91 de 1989 cambió el régimen de liquidación de las cesantías de los docentes, del régimen de Retroactividad al régimen de anualidad, también es cierto que conceptúa el respeto del régimen que traían los docentes ya vinculados al magisterio al momento de la entrada en vigencia de la norma precitada, de conformidad con su artículo 15º, que en lo pertinente señala:

«(...)

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: (...)

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional»

Es así que, si bien es cierto que el nombramiento en **propiedad** de mi mandante fue posterior al 1° de Enero de 1990 mediante Resolución 202 del 01 de Febrero de 1993, también es cierto, conforme el **Formato Único para la expedición de Certificado de Historia Laboral**, allegado al expediente, que mi mandante se hallaba vinculada desde **1986** bajo la modalidad de "**DOCENTE TEMPORAL TIEMPO COMPLETO**", vinculación válida para causar el reconocimiento del régimen de Retroactividad en la liquidación de sus cesantías.

La Retroactividad en las cesantías, es un asunto decantado con suficiencia por el H. Consejo de Estado, quien en Sentencia del 10 de febrero de 2011, con ponencia del H. Consejero Víctor Hernando Alvarado, número de radicación 52001-23-31-000-2006-01365-01(0088-10), manifiesta:

“De otro lado cabe reiterar lo que ya ha señalado esta Corporación, en el sentido de que existen tres sistemas de liquidación de las cesantías de los empleados territoriales, los cuales son: i) Sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996; ii) De liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990 el cual incluye el pago de interés al trabajador por parte empleador y cubre a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del decreto 1582 de 1998; y por último iii) el Sistema del Fondo Nacional de Ahorro el cual rige para los servidores que a él se afilien y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses por parte del Fondo, protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, además, contribuye a la solución del problema de vivienda y educación.

Ahora bien. Dado que la demandante es una docente del régimen territorial, vinculada desde 1981 al Municipio de Leiva (antes del 30 de diciembre de 1996), sus cesantías deberán liquidarse con retroactividad, pues así lo establecen el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, según el cual el personal docente de vinculación territorial (distrital, departamental o municipal) será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se les respetará el régimen prestacional de la respectiva entidad territorial.

Así las cosas, se impone confirmar la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por todo lo anterior, considera la Sala que no le asiste razón a la entidad que apeló el fallo de instancia cuando afirma que en el sub-lite debe aplicarse el régimen de

liquidación anual de cesantías, pues sustenta su afirmación en el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, norma que no puede aplicarse a este caso por ser la demandante una docente territorial (no es nacional ni nacionalizada) y, además se vinculó antes de 1 de enero de 1990.”

De la lectura del texto anterior, se evidencia con claridad la configuración del defecto sustantivo señalado, en razón a que se desconocieron preceptos del orden legal que debían ser integrados para efectos de generar una interpretación sistemática, que tuviera en cuenta el alcance dado, vía jurisprudencial, a la ley 90 de 1989, la cual modifica el carácter de vinculación de los docentes.

El Acto Administrativo de nombramiento para 1993, ratifica la relación laboral que ya traía la docente con el Magisterio, pues de su desempeño como Temporal Tiempo Completo de 1986 a 1992 pasó a ser nombrada en Propiedad, hecho que sólo cambió el nombre del tipo de vinculación ya que el horario y sus funciones siguieron siendo los mismos, por cuanto se demuestra continuidad en el servicio educativo, sin interrupción alguna.

Finalmente, frente a lo registrado en relación con el certificado de historia laboral, conforme al cual se señala una vinculación **desde 1986**, no fue tenido en consideración ni por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ni por el H. Consejo de Estado, que en sus argumentos esbozados en sendas Sentencias, desconocieron la vinculación previa a 1990.

Los argumentos del Aquo no pueden servir para negar los derechos legítimamente causados por mi mandante, quien en todo momento se vinculó por nombramiento de entidades del orden territorial para las vigencias de los años lectivos desde **1986 hasta 1992 sin solución de continuidad dado que los intervalos entre un nombramiento provisional y el siguiente, coincidían con el receso escolar de los estudiantes y de la planta docente.**

Así las cosas, las interpretaciones dadas por los falladores de instancia no pueden ser admisibles en la nueva concepción de Estado Social de Derecho, en la medida que desconocen el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por cuanto la vinculación se debe determinar en virtud de los actos administrativos de nombramiento, que corresponde a un suceso jurídica y fácticamente comprobable. Por tanto, con las providencias proferidas por el H. Tribunal y el H. Consejo de Estado, no solo se ven vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la seguridad social, al pago oportuno de las prestaciones sociales sino que también se le está transgrediendo el derecho constitucional de acceso a la pronta y cumplida administración de justicia a la Señora **ARELIS DEL CARMEN ROMERO RODRIGUEZ.**

b. DEFECTO FÁCTICO.

- **DEFECTO FÁCTICO POR NO VALORACIÓN PROBATORIA:**

Tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el H. Consejo de Estado, al momento de determinar el régimen de liquidación de las cesantías de la docente no tuvo en cuenta la vinculación en el periodo comprendido entre **1986 a 1992**, sólo se tuvo en cuenta únicamente el Acto Administrativo que le nombró en Propiedad en **1993**.

No obstante, al hacer una lectura integral del expediente, se evidencia que al libelo inicial, se aportó el **Formato único para Certificado de Historia Laboral**, donde se evidencia la vinculación de la docente desde **1986** como temporal tiempo completo, al servicio de la Secretaría de Educación del Distrito Capital. La conclusión a la que llegan los Despachos, además de contender un sobresaliente contrasentido, demuestra la ocurrencia de un defecto fáctico por cuanto no se toma en cuenta la evidencia aportada al proceso.

- **DEFECTO FÁCTICO AL INTERPRETAR EL CONSEJO DE ESTADO QUE LA VINCULACIÓN DE LA ACTORA FUE POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 91 DE 1989:**

Efectivamente, al interpretar que la vinculación de la actora fue posterior al **1° de Enero de 1990**, se produjo una decisión equivocada, pues las vinculaciones datan desde **1986**, sin interrupción en la prestación del servicio, siendo renovadas consecutivamente por el año lectivo – escolar hasta su nombramiento en propiedad en **1993**.

Lo anterior lo pruebo mediante Formato único para Certificado de Historia Laboral, allegado al libelo inicial.

En el caso sub examine, el Consejo de Estado debió advertir que la Docente prestó sus servicios al Magisterio antes de la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989** a la Secretaría de Educación De Bogotá, como docente nombrada en primero como “Temporal Tiempo Completo” (1986-1992) y luego en propiedad desde 1993.

- **DEFECTO FÁCTICO.** La Corte Constitucional viene sentando doctrina sobre el defecto fáctico señalando en las sentencias **T - 461 de 2003** y **T - 916 de 2008**, entre otras, que los siguientes supuestos como manifestaciones de él, darían lugar a la interposición de una acción de tutela contra decisiones judiciales, por configurarse una vía de hecho:

“(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas.

La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas conducentes y pertinentes para adoptar la decisión, generando en consecuencia la indebida conducción del proceso respecto “[...] de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.”

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial.

Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, “omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.”

(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio.

Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración apartándose de la evidencia probatoria, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada. (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, se dice que el defecto fáctico es una causal especial de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, en tanto que el estudio del material probatorio se debe hacer a la luz de las reglas de la sana crítica. Se tiene entonces, que el juez en la actividad de valoración probatoria cuenta con un alto grado de discrecionalidad y libertad en el convencimiento, situación que hace recaer sobre él, de manera correlativa, una responsabilidad de evaluar con racionalidad y objetividad el material probatorio, en otras palabras, “(...) dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este *desideratum*, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”

Por último, hay que resaltar los límites del juez constitucional para emitir un juicio acerca de la valoración probatoria hecha por el juez natural. Éste reduce el estudio del material probatorio a un ámbito de corrección de la providencia impugnada, siendo el juez natural quien define en últimas el grado de eficacia de la prueba para llevar a su conocimiento la ocurrencia o no de unos hechos. Además, hay que saber que no todo error es constitutivo de una causal especial, solo lo es aquel error “ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia

revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia”.

El tema discutido, tiene relevancia constitucional por afectarse los derechos fundamentales de la demandante, al debido proceso, acceso a una recta administración de justicia, igualdad en la aplicación e interpretación del imperio de la Ley; ya se agotaron todos los medios ordinarios de defensa judicial al alcance del demandante, pues, se acusa una sentencia de segunda instancia contra la cual no procede recurso alguno, además que continúa en el tiempo la afectación de los derechos fundamentales; y se trata de una sentencia proferida en un proceso ordinario.

c. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE - LA RETROACTIVIDAD EN LAS CESANTIAS.

La Retroactividad en las cesantías, es un asunto decantado con suficiencia por el H. Consejo de Estado, quien en Sentencia del 10 de febrero de 2011, con ponencia del H. Consejero Víctor Hernando Alvarado, número de radicación 52001-23-31-000-2006-01365-01(0088-10), manifestó:

“De otro lado cabe reiterar lo que ya ha señalado esta Corporación, en el sentido de que existen tres sistemas de liquidación de las cesantías de los empleados territoriales, los cuales son: i) Sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996; ii) De liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990 el cual incluye el pago de interés al trabajador por parte empleador y cobija a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del decreto 1582 de 1998; y por último iii) el Sistema del Fondo Nacional de Ahorro el cual rige para los servidores que a él se afilien y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses por parte del Fondo, protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, además, contribuye a la solución del problema de vivienda y educación.

Ahora bien. Dado que la demandante es una docente del régimen territorial, vinculada desde 1981 al Municipio de Leiva (antes del 30 de diciembre de 1996), sus cesantías deberán liquidarse con retroactividad, pues así lo establecen el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, según el cual el personal docente de vinculación territorial (distrital, departamental o municipal) será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se les respetará el régimen prestacional de la respectiva entidad territorial.

Así las cosas, se impone confirmar la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por todo lo anterior, considera la Sala que no le asiste razón a la entidad que apeló el fallo de instancia cuando afirma que en el sub-lite debe aplicarse el régimen de liquidación anual de cesantías, pues sustenta su afirmación en el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, norma que no puede aplicarse a este caso por ser la demandante una docente territorial (no es nacional ni nacionalizada) y, además se vinculó antes de 1 de enero de 1990.”

II. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VIOLADOS

Al actuar, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, le violó sus derechos fundamentales al debido proceso sustancial, acceso a una recta administración de justicia, igualdad en la aplicación e interpretación del imperio de la ley, entre otros.

III. PETICIONES

PRIMERA: Se CONCEDA la tutela interpuesta, para la protección de los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO, la IGUALDAD, el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y por conexidad con el mínimo vital, el de seguridad social, derecho adquirido, y al reconocimiento de la reliquidación de sus cesantías bajo el régimen de Retroactividad y en consecuencia se ordene, o bien que por vía judicial el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, dicte Sentencia con fundamento en las disposiciones que gobiernan el régimen de liquidación de cesantías tratándose de personas que estaban vinculadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, o por vía excepcional de esta figura constitucional se ordene a la **SEUSECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA - FIDUPREVISORA S.A.**, revocar el Acto Administrativo mediante el cual le negó la reliquidación de sus cesantía definitivas bajo el régimen de retroactividad a mi mandante, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a emitir una nueva resolución donde se reconozca la cesantía deprecada en la cuantía correspondiente, a razón del último salario devengado multiplicado por los años laborados, teniendo en cuenta los reajustes de ley y descontando lo pagados en cesantías parciales, definitivas e intereses anuales.

SEGUNDA: Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

- Poder Para actuar 1 fl.
- Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Consejo de Estado 10 fls.
- Certificado de Historia Laboral 2 fls.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco el preámbulo de la Constitución, y sus artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 86, 95, 228, 230; Decreto 2591 de 1991; y la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia del 10 de febrero de 2011, con ponencia del H. Consejero Víctor Hernando Alvarado, número de radicación 52001-23-31-000-2006-01365-01(0088-10).

VI. COMPETENCIA

Tiene competencia funcional esa Honorable Corporación para conocer de esta acción de tutela, por expresa disposición del artículo 1º núm. 2 del Decreto N° 1382 de 2000.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que la demandante no ha acudido a otra acción de tutela ante ningún funcionario judicial con base en estos mismos hechos y derechos.

VIII. NOTIFICACIONES

DEMANDADO: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" Calle 12 No. 7 - 65, Bogotá.
secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co.

DEMANDANTE: CARRERA 82 No. 19 - 98 CASA 134 LANTANA RESERVADO - HAYUELOS - BOGOTA D.C. arelisrom@yahoo.com.

APODERADO: AV. 19 No. 3-10, Oficina de abogados 402, Edificio Barichara, Torre B, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

De los Honorables Magistrados,



NELLY DÍAZ BONILLA
C. C. No. 51.923.737 de Bogotá
T. P. No. 278.010 del C. S. de la J.

TOTAL FOLIOS RADICADOS: 22